

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS



AUTO No. N° 0377

FECHA: 27 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, de la Corporación CVS, realizaron visita técnica de inspección y verificación, de lo cual genero informe de visita GGR N° 2023-249 del 24 de marzo del 2023.

Que de lo anterior la CAR CVS, procedió a emitir Auto N° 15300 del 03 de mayo del 2023, por la cual se apertura de investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos contra el **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **JOSÉ DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces y la señora **PIEDAD ARROYABE**, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales directo al suelo, debido a las filtraciones identificadas en la vivienda ubicada en dirección CR 29 14ª-40, Barrio El Campreste, en la ciudad de Montelíbano – Córdoba, generando olores nauseabundos y la imposibilidad de darle uso al predio.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20232106484 de fecha 04 de mayo de 2023, se realizó notificación personal al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **JOSÉ DAVID CURA BUELVAS**, del Auto N° 15300 del 03 de mayo del 2023, enviado a través de correo certificado, el día 08 de mayo de 2023.

Que, a través de Nota Interna con radicado N° 20233101554 de fecha 10 de mayo de 2023, la Oficina de Jurídica Ambiental, solicitó al área de Subdirección ambiental información adicional sobre los datos de la señora **PIEDAD ARROYABE**.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsvs@cvsvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0377
FECHA: 27 FEB 2026

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20242117361 de fecha 17 de diciembre de 2024, se realizó notificación personal a la empresa **JAGUAZUL**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ**, del Auto N° 15300 del 03 de mayo del 2023, enviado a través de correo certificado, el día 19 de diciembre de 2024.

Que, al no haberse recibido respuesta a la Nota Interna con radicado N.° 20233101554 de fecha 10 de mayo de 2023, se procedió a efectuar la publicación en la página web de la Corporación de la notificación personal del Auto N° 15300 del 03 de mayo de 2023 a la señora Piedad Arroyabe, el día 05 de mayo de 2024, y posteriormente notificación por aviso el día 17 de diciembre de 2024.

Que por medio del Auto N° 0489 del 12 de junio del 2025, la CAR CVS, procedió a formular un pliego de cargos, en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **JOSÉ DAVID CURA BUELVAS** y/o quien haga sus veces, la empresa **JAGUAZUL**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ** y la señora **PIEDAD ARROYABE**, por la ocurrencia de una presunta infracción, consistente en el incumplimiento de normas ambientales, al estar realizando vertimiento directo en dicho predio sin ningún tipo de tratamiento, por no realizar las acciones pertinentes por parte del municipio de Montelibano y la empresa Jaguazul S.A. para que la sra. Piedad arroyabe se conecte a las redes de alcantarillado disponibles de acuerdo a la normatividad ambiental vigente de forma que se elimine de manera permanente la afectación generada en el predio de la señora Piedad Arroyabe.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20252108948 de fecha 01 de julio de 2025, se realizó notificación personal al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO DEMOYA**, del Auto N° 0489 del 12 de junio del 2025, enviado a través de correo certificado, el día 02 de julio de 2025.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20252108951 de fecha 01 de julio de 2025, se realizó notificación personal a la empresa **JAGUAZUL**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ**, del Auto N° 0489 del 12 de junio del 2025, enviado a través de correo certificado, el día 02 de julio de 2025.

Que el día 03 de julio de 2025, se procedió a efectuar la publicación en la página web de la Corporación de la notificación personal del Auto N° 0489 del 12 de junio del 2025 a la señora Piedad Arroyabe, y posteriormente notificación por aviso el día 15 de julio de 2025.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 0377

FECHA: 27 FEB 2026

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvcs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. **Nº 0377**

FECHA: **27 FEB 2026**

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DEL CASO.

Del análisis integral del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se advierte que, mediante Auto N° 15300 del 03 de mayo de 2023, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental contra el MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, representado legalmente por su alcalde, y la señora PIEDAD ARROYABE, por hechos relacionados con presunto vertimiento de aguas residuales al suelo.

Que el referido auto delimitó de manera expresa los sujetos procesales investigados, individualizando únicamente a los anteriormente mencionados.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 4 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0377

FECHA: 27 FEB 2023

Que mediante Auto N° 0489 del 12 de junio de 2025, se formuló pliego de cargos no solo contra el MUNICIPIO DE MONTELÍBANO y la señora PIEDAD ARROYABE, sino también contra la empresa JAGUAZUL S.A., representada legalmente por el señor JOSE JULIAN PEÑATE UPARELA.

Que revisado el expediente administrativo, no se evidencia la existencia de auto de vinculación formal, ni acto administrativo previo que hubiere individualizado a la empresa JAGUAZUL S.A. como presunta infractora dentro del proceso iniciado mediante Auto N° 15300 de 2023.

Que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el auto de apertura de investigación debe individualizar al presunto infractor y delimitar los hechos objeto de investigación, constituyendo dicho acto el marco subjetivo y objetivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la formulación de cargos contra un sujeto no vinculado previamente al proceso vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia procesal, al introducir una imputación sin acto previo de individualización y sin que el investigado haya tenido la oportunidad de ejercer contradicción en etapa preliminar.

Que la inclusión de la empresa JAGUAZUL S.A. en el Auto N° 0489 de 2025, sin vinculación formal previa, constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez del acto en lo que respecta a dicha persona jurídica.

Que en consecuencia, se hace necesario revocar de oficio el Auto N° 0489 del 12 de junio de 2025, con el fin de restablecer la legalidad del procedimiento administrativo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.

a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuanto un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. **№ 0377**

FECHA: **27 FEB 2026**

b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.

c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984), reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN UNA VINCULACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

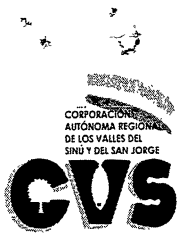
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 6 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 0377

FECHA: 27 FEB 2026

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. *Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual estipula lo siguiente...*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0377

FECHA: 27 FEB 2026

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Ley 1333 del 2009, estipula en su ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo

Ley 1333 del 2009, ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ley 1333 del 2009, estipula en su ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 24 el cual modifico la Ley 1333 del 2009, en su artículo 20, el cual estipula: ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 8 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 0377

FECHA: 27 FEB 2026

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones**. “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 – Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. **Nº 0377**

FECHA: **27 FEB 2026**

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

En atención al análisis integral del caso concreto y de conformidad con las facultades previstas en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación considera procedente vincular formalmente al proceso sancionatorio ambiental a la empresa **JAGUAZUL S.A.**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SÁNCHEZ SUÁREZ**, en calidad de presunta infractora, por los hechos materia de investigación.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 10 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 0377
FECHA: 27 FEB 2026

aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

El artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem

- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

El decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvcs.gov.co

Página 11 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. № 0377

FECHA: 27 FEB 2026

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. Además, por adición normativa (como el Decreto 50 de 2018), no se admiten vertimientos:

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio el **Auto N° 0489 del 12 de junio del 2025**, de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular al proceso sancionatorio Ambiental a la empresa **JAGUAZUL**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ**, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales directo al suelo, debido a las filtraciones identificadas en la vivienda ubicada en dirección CR 29 14ª-40, Barrio El Campreste, en la ciudad de Montelíbano – Córdoba, generando olores nauseabundos y la imposibilidad de darle uso al predio.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces, para que remita el número de cédula de la señora **PIEDAD ARROYABE**, el presente requerimiento se realiza en ejercicio de las competencias conferidas al municipio para expedir información de identificación de sus habitantes, de conformidad con la Ley 136 de 1994, y en estricta observancia de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, garantizando que la información será utilizada únicamente para los fines de este procedimiento administrativo.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

Página 12 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0377

FECHA: 27 FEB 2026

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto a la a la empresa **JAGUAZUL**, representada legalmente por el señor **ENRRY GERMAN SANCHEZ SUAREZ**, al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la señora **PIEDAD ARROYABE**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados ene le artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR ASA N° 2023-249 de fecha 24 de marzo de 2023, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Gilma Cumplido / abogada de la oficina Jurídica Ambiental CVS.

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

2

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

2